Revista

de

Ciencias Económicas

Publicación mensual del "Centro estudiantes de ciencias económicas"

Director:
Rómulo Bogliolo

Administrador:
Roberto E. Garzoni

Sub-administrador:
Rafael Sánchez

Redactores:
Italo Luis Grassi - Mauricio E. Greffier - James Waisman
Juan R. Schillizzi - Juan F. Etcheverry - José E. Griffi

Año VII | Diciembre de 1918 | Núm. 66

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

La uniformación de la legislación de las repúblicas americanas relativa a conocimientos de carga. (*)

ANTECEDENTES. — DIFERENCIACION ENTRE CONOCIMIENTOS "NEGOCIABLES" Y "NO NEGOCIABLES" ESTABLECIDA POR LA LEY NORTEAMERICANA. — ANALISIS DE LAS CONDICIONES RELATIVAS A LOS CONOCIMIENTOS "NO NEGOCIABLES" ESTABLECIDAS POR LA LEY NORTEAMERICANA.

Antecedentes

Durante la reunión de la Alta Comisión Internacional de Legislación Uniforme realizada en Buenos Aires, en abril de 1916, el señor Samuel Untermeyer, delegado de los Estados Unidos, presentó a la subcomisión de la segunda comisión que

(*) Este estudio ha sido solicitado a nuestro colaborador por el Consejo Central Ejecutivo de la Alta Comisión Internacional de Legislación Uniforme, por la nota que transcribimos a continuación:

1.° *de Marzo de* 1916.

Muy señor mío:

He leído, con verdadero interés, el bien ponderado artículo que aparece bajo su firma en el número 69 *de la acreditada "Revista Argentina de Ciencias Políticas", intitulado "La Ineficacia de los Congresos Americanos".*

Concuerdo en lo absoluto con muchas de sus atinadas conclusiones, pero me he permitido hacer unas cuantas observaciones sobre la materia, en lo que atañe a las labores de la Alta Comisión Internacional, que he enviado al Sr. Redactor de la Revista, suplicándole su publicación en un número próximo, copia de las cuales tengo el agrado de acompañar.

A la vez, aprovecho la oportunidad para remitir a usted

tenía a su cargo el estudio del tema 2 del programa, un memorándum en el que hacía la siguiente sugestión a propósito de la legislación sobre:

CONOCIMIENTOS DE CARGA Y CERTIFICADOS DE DEPÓSITO.

"A este respecto me permito presentar a la consideración de la Comisión el que se adopten, tan aproximadamente como se pueda, las leyes uniformes de los Estados Unidos sobre "Conocimientos de Carga" y sobre "Certificados de Depósito." El proyecto de ley federal que comprende esas leyes. aprobadas por los Estados, se encuentra ahora pendiente ante el Congreso y es conocido con el nombre de "Proyecto de Ley Pomerene." Este proyecto ha sido traducido al español y será distribuído a los delegados como base para la discusión."

En el informe elevado a la Segunda Comisión, la subcomisión se pronunció sobre dicho punto en los siguientes términos:

CONOCIMIENTOS Y CERTIFICADOS DE DEPÓSITO

"La Delegación de los Estados Unidos sometió a la Alta Comisión Internacional la traducción al español de la Ley Uniforme que ha sido adoptada por varios de los Estados de la Unión Norteamericana sobre los temas enunciados. Después de un examen detenido de éste y otros anteecdentes, la Comisión recomienda:

---

varios documentos que ha publicado el Consejo Central Ejecutivo, con la súplica de que se sirva estudiarlos y darnos el fruto de su análisis, pues sabemos a ciencia cierta que sólo con el concurso de todos podrán lograrse los altos fines para que fué creado.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme de usted atento y obsecuente servidor.

Firmado: *Constantino E. Mac Guire,*
Prosecretario General

Sr. Dr. don Ernesto J. J. Bott,

A/A "Revista Argentina de Ciencias Políticas"

Buenos Aires

"Que los Estados que forman parte de la Alta Comisión "Internacional estudien la legislación referente a los conoci- "mientos y a los certificados de depósito, tomando como base "la Ley Uniforme de los Estados Unidos".

Este informe fué aprobado y hecho suyo por la Segunda Comisión, y elevado por esta al Presidente de la Alta Comisión Internacional.

El proyecto de ley federal sobre conocimientos de carga al que se refería el señor Untermeyer había sido presentado ante el Senado de la Unión en abril de 1913, por el Senador Pomerene. Después de ser aprobado por este cuerpo, pasó a la Cámara de Diputados, que introdujo algunas modificaciones de detalle y lo aprobó definitivamente en Agosto de 1916 (cuatro meses después de la reunión de la Alta Comisión Internacional). El Consejo Directivo de la Alta Comisión Internacional ha editado recientemente, en folleto, esta ley traducida al castellano y numerosas informaciones sobre los hechos y las opiniones que determinaron su elaboración. Extractamos de esta publicación las siguientes apreciaciones, que definen, en términos generales, la razón de ser y el alcance de dicha ley:

"La necesidad de una legislación federal para proteger los intereses de los que intervienen en los conocimientos, queda puesta de relieve en el informe número 149 presentado ante el Senado, en la primera sesión del Congreso Sexagésimo Cuarto. Dicho informe, en la parte conducente, dice lo que sigue:

"El total de las exportaciones e importaciones ascendió en el año de 1915 a $ 5,329,521,248.

"Testigos bien informados manifestaron en las audiencias del Comité de Comercio entre los Estados que se emitían anualmente en el comercio americano conocimientos que representaban consignaciones de mercaderías valuadas en pesos 25,000,000,000; que un 99 por ciento del peso y del valor de los efectos transportados y amparados por dichos conocimientos correspondía al comercio exterior y entre los Estados, y solamente el uno por ciento restante correspondía al comercio interior de los Estados.

"Se calcula que los bancos adelantaron anualmente sobre conocimientos $ 5,000,000,000 en efectivo. Debe inferirse, por lo tanto, que debe ser de inmenso valor para el comercio del país toda legislación razonable que tienda a la seguridad de dichos conocimientos en manos de sus propietarios o tenedores.

"Ella afecta los negocios de 100,000,000 de personas, negocios que se extienden a 48 Estados de la Unión y a todas las naciones del mundo."

"La Cámara de Comercio de los Estados Unidos da las siguientes razones para la aprobación de la Ley Pomerense:

"Esa ley debe ser aprobada por las siguientes razones:

"1. El conocimiento es ahora mucho más que un mero contrato de fletamento. Ahora posee la función adicional importantísima de un instrumento de crédito, sobre el cual se adelantan anualmente miles de millones de dólares:

"(a) Por consignatarios que pagan por las mercaderías a la presentación de giros a los que van agregados conocimientos, y fiados en las declaraciones contenidas en esos conocimientos;

"(b) Por banqueros que prestan a los cargadores y consignatarios sobre el crédito de los conocimientos.

"2. Las condiciones y necesidades de los negocios requieren que se hagan dichos pagos por los consignatarios, y dichos préstamos por los banqueros, sobre el conocimiento más bien que sobre los efectos mismos. Nuestro algodón, nuestros granos, nuestros productos agrícolas y, de hecho, todas nuestras materias primas y todos nuestros artículos de manufactura, están impulsados grandemente por los adelantos que se hacen sobre los conocimientos. El proyecto de ley Pomerene reconoce esta función del conocimiento y suministra preceptos que le dan un estado y un valor legales que no puede poseer bajo la ley federal existente."

Ahora bien, sin entrar a realizar un estudio jurídico de la ley en relación a la legislación existente en las demás repúblicas americanas (lo que será hecho probablemente por las respectivas secciones nacionales de la Alta Comisión Internacional), examinaremos algunos de sus caracteres esenciales, para establecer algunos comentarios y sugestiones que presentan interés general en relación a su adopción por las distintas repúblicas americanas, o a la adaptación a la misma de la legislación sobre conocimientos de carga existente actualmente en estas repúblicas (1).

---

(1) Quienes tengan interés en examinar la ley norteamericana desde otros puntos de vista, o en conocer su texto en extenso, pueden procurarse el folleto a que nos referimos, solicitándolo al señor Constantino E. Mc Guire, prosecretario general del Consejo Central Ejecutivo de la Alta comisión internacional (Ministerio de Hacienda, Wáshington). El folleto está titulado: "Legislación federal y de los Estados" relativa a conocimientos de carga en los Estados Unidos de América".

CAPITULO I

La emisión de conocimientos "negociables", y de conocimientos "no negociables", por los porteadores

§ 1: ANTECEDENTES DE LA LEY NORTEAMERICANA. CARÁCTER DE LA LEY. CARÁCTER ATRIBUIDO, EN LA LEY, A LOS CONOCIMIENTOS "NEGOCIABLES" Y A LOS CONOCIMIENTOS "NO NEGOCIABLES".

La ley Pomerene, a la que nos venimos refiriendo, ha sido elaborada sobre la base de un proyecto anterior titulado: "Decreto para Uniformar las Leyes de Conocimiento", y, tal como ha sido aprobado definitivamennte no difiere esencialmente de este proyecto. Esto puede comprobarse fácilmente en el folleto editado por el Concejo Central Ejecutivo de la Alta Comisión Internacional. A continuación del texto de la ley en castellano, se ha publicado, en este folleto otro texto en que las palabras que integraban el proyecto definitivo de decreto y han sido dejados subsistentes en el texto de la ley, están impresas en tipo común, las cláusulas o palabras que integran el texto de la ley y no integraban el proyecto de decreto están impresas en bastarilla, y las cláusulas o palabras que integraban el proyecto de decreto y no fueron incluídas en el texto de la ley están intercaladas, impresas en tipo común y tachadas.

La elaboración de ese proyecto de decreto fué encargada en 1905 al profesor Sanmuel Williston, de la Escuela de Leyes de Harward, por los Comisionados sobre Leyes Uniformes en los Estados. Elaborado un primer proyecto, este fué estudiado en distintos estados y modificado varias veces desde 1906 hasta fines de 1909. En Octubre de 1909 quedó redactado un proyecto que podía ser considerado definitivo, pero que era aún susceptible de algunas modificaciones verbales.

Ahora bien, el folleto editado por el Concejo Central Ejecutivo de la Alta Comisión Internacional contiene numerosas notas explicativas referentes a las cláusulas primordiales del proyecto de decreto. Dado que estas cláusulas han subsistido en la ley Pomerene, extractaremos algunos párrafos de estas notas para definir el alcance de la ley desde el punto de vista en el que nos situamos para desarrollar nuestro comentario.

Veamos primeramente cual es el carácter preciso de la

ley. En una conferencia celebrada, bajo los auspicios de la Asociación de Banqueros Americanos, en Chicago, en 1909, el señor Francis B. James dijo, a este propósito (el señor James se refiere a la labor del Comité de Leyes Mercantiles constituído por personas designadas por la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Uniformes; esta Conferencia está constituída, a su vez, por comisionados designados por los gobernadores de los distintos estados):

"Fué necesario que el Comité de Leyes Mercantiles y la Comisión determinaran, en primer lugar, al tratar del asunto de conocimientos y formular una medida acerca de ellos, qué cosa era exactamente la Ley de Conocimientos. Se decidió primeramente que la ley de conocimientos no era la ley de porteadores. La ley de porteadores define los derechos y deberes correlativos de cargador y porteador, y está determinada por la ley común, salvo en lo que la modifiquen las leyes especiales sobre la materia. Las condiciones que se encuentran en el reverso de los conocimientos no pertenecen a la ley de conocimientos sino a las modificaciones de la ley de porteadores en cuanto afectan las relaciones entre el cargador y el porteador. La ley de conocimientos, sin embargo, tal como debe entenderse propiamente y tal como la ha considerado la comisión, trata de los conocimientos como documentos que representan un derecho, o como papel mercantil. Los comisionados, por lo tanto, al formular este decreto uniforme sobre conocimientos, han tratado de estos documentos primordialmente como títulos o papel mercantil. Sin embargo, los han considerado en segundo lugar como papeles que definen las relaciones entre cargador y porteador en tanto cuanto éstas se refieren a ellos, como títulos o papel mercantil. Aunque la ley, tal como aparece en este decreto, define hasta ese grado las relaciones entre el cargador y el porteador, y aun cuando éstas son secundarias en su naturaleza, son tan importantes como el objeto primordial del decreto al tratar del conocimiento en su calidad de título o papel mercantil. * * * El decreto dispone que este título puede ser de dos clases: el conocimiento nominativo y el conocimiento a la orden."

Veamos, ahora, cual es el carácter preciso que se atribuyó a los conocimientos, en el proyecto de decreto, y por ende en la ley. En el folleto, se dice, a este propósito:

"Con respecto al artículo 32 (2) en particular, dice la nota

(2) Art. 31 de la ley.

que acompaña al proyecto de Decreto publicado por los Comisionados sobre Leyes Uniformes, lo siguiente:

"Este artículo, aun más que el anterior, establece de una manera precisa el contraste entre lo que puede llamarse la teoría mercantil y la teoría de la ley común con respecto a conocimientos. La teoría de la ley común puede expresarse en estos términos: El conocimiento es un símbolo de la propiedad. La entrega del conocimiento produce el mismo efecto que la entrega de la propiedad, pero como la propiedad puede ser entregada sin transferencia de título y sin impedir al propietario que aduzca su título contra quien ha comprado de buena fe al poseedor, así en el caso de un conocimiento, el propietario original de las mercaderías siempre puede probar cuál fué la naturaleza real de la transacción, aun contra un comprador de buena fe. Por otra parte, los comerciantes y banqueros consideran al conocimiento como una representación del título a la vez que como un símbolo de la posesión.

* * *

"Este decreto sigue la teoría mercantil al determinar que la persona a quien se ha negociado debidamente un conocimiento, no sólo adquiere el título de la persona que negoció el conocimiento, sino también el título que poseían el consignador y el consignatario. Es decir, que el comprador puede considerar la forma del conocimiento como una declaración de parte del consignador de que el consignatario era el dueño de los efectos."

Definamos, ahora, uno de los conceptos esenciales de la ley, a propósito del cual desarrollaremos nuestro comentario. Se dice, en el folleto (estas apreciaciones son extractadas de las notas que los Comisionados agregaron al proyecto de decreto):

"Arts. 4 y 5. (3) En todo este decreto se hace una distinción fundamental entre los conocimientos negociables y los no negociables. (4) Los primeros son los representantes negociables de las mercaderías, mientras que los últimos sólo demuestran la existencia de un contrato entre el cargador y el portador. Esta distinción está claramente reconocida tanto por los usos mercantiles cuanto por muchas leyes. Los

(3) Arts. 2 y 3 de la ley.

(4) En el texto de la ley, se ha substituído las designaciones "conocimiento negociable" y "conocimiento no negociable", por las designaciones "conocimiento a la orden" y "conocimiento nominativo"

tribunales, independientemente de las leyes, también la han reconocido en cierto grado. Los conocimientos negociables reciben frecuentemente el nombre de concimientos "a la orden."

El distingo entre unos y otros conocimientos constituye uno de los conceptos esenciales de la ley. Ahora bien, de este distingo, resulta, en el desarrollo lógico de las cláusulas que la constituyen, una diferenciación fundamental entre las responsabilidades que se atribuyen al porteador a consecuencia de la emisión de un conocimiento nominativo, y las que se le atribuyen a consecuencia de la emisión de un conocimiento a la orden (en otros términos entre las responsabilidades que se considera que asume el porteador al caracterizar el recibo de los efectos que se le entregan para transportar, como *no negociable*, y las que se considera que asume al carácterizar tal recibo como *negociable*).

§ 2: CONDICIONES RELATIVAS A LOS CONOCIMIENTOS "NEGOCIABLES" Y CONDICIONES RELATIVAS A LOS CONOCIMIENTOS "NO NEGOCIABLES", ESTABLECIDAS POR LA LEY.

Veamos, ahora, siguiendo el texto de la ley, cual es el alcance de estas responsabilidades, en uno y otro caso. (Subrayaremos en los artículos que transcribiremos, las cláusulas que son esenciales en relación al punto de vista en el cual nos hemos situado):

CONOCIMIENTOS NEGOCIABLES:

"Art. 11. Con excepción de lo mandado en el artículo 26, y salvo que se vea obligado por algún procedimiento legal, *el porteador que entregue mercaderías amparadas por un conocimiento a la orden*, cuya enajenación transfiera el derecho a la posesión de los efectos, *y deje de recoger y cancelar el conocimiento, será responsable por no entregar dichos efectos a cualquiera que de buena fe compre el conocimiento, sea que el comprador adquiera derecho al conocimiento antes o después de la entrega de los efectos por el porteador, y aun cuando la entrega se haya hecho a la persona a quien legalmente correspondía hacerse.*

"Art. 12. Con excepción de lo mandado en el artículo 26, y salvo que sea obligado por algún procedimiento legal, *será responsable por no entregar todos los efectos especificados en*

el conocimiento a cualquiera que de buena fe lo compre, todo porteador que entregue parte de las mercaderías amparadas por un conocimiento a la orden y omita.

(a) *Recoger y cancelar el conocimiento, o*

(b) *Poner claramente en él una declaración de que se ha entregado una parte de los efectos,* con una descripción, que puede redactarse en términos generales, sea de los efectos o bultos que han sido entregados, o de los efectos o bultos que aun quedan en posesión del porteador.

Dicha responsabilidad corresponderá ya sea que dicho comprador adquiera su derecho a dicho conocimiento antes o después de la entrega por el porteador, de cualquiera parte de los efectos y aun cuando se haya hecho a la persona a quien legalmente correspondía hacerse".

Para definir precisamente el alcance de este artículo, transcribiremos a continuación, el art. 26:

"Art. 26. Después de que los efectos hayan sido vendidos conforme a la ley, sea para satisfacer los derechos del porteador, o porque no hayan sido reclamados o sean perecederos o peligrosos, el porteador ya no será responsable por no entregar los efectos mismos al consignatario o propietario de ellos o a un tenedor del conocimiento que por ellos se expidió al tiempo de su embarque, aun cuando dicho documento sea un conocimiento a la orden."

"Art. 14. *En caso de pérdida, robo o destrucción de un conocimiento a la orden, un tribunal competente puede ordenar la entrega de los efectos,* previa prueba bastante de dicha pérdida, robo o destrucción, y *previa fianza suficiente a juicio del tribunal para proteger al porteador o a cualquiera parte perjudicada por dicha entrega contra toda responsabilidad o pérdida que se origine de la subsistencia del conocimiento original.* El tribunal puede también, conforme a su propio criterio, ordenar el pago de las costas y gastos de abogado razonables hechos por el porteador. Sin embargo, un compromiso voluntario de indemnización sin mandato del tribunal obligará a las partes en dicho compromiso4

"La entrega de los efectos por mandamiento judicial, como lo previene este artículo, no librará al porteador de responsabilidades con respecto a cualquiera persona que haya adquirido o adquiera el conocimiento a la orden sin noticia de los procedimientos o de la entrega de los efectos.

"Art. 17. Cuando más de una persona exijan el título o la posesión de los efectos, el porteador podrá exigir a todos los reclamantes conocidos que litiguen unos contra otros, ya como oposición a una demanda presentada contra él por omisión de la entrega de los efectos, o bien como un litigio original, según convenga.

Art. 18. Si alguien que no sea el consignatario o el tenedor del conocimiento aduce derecho al título o posesión de los efectos, y el porteador tiene noticia de esa pretensión, dicho porteador queda relevado de toda responsabilidad por negarse a entregar los efectos, sea al consignatario, al tenedor del conocimiento o al reclamante contrario, hasta que el mismo porteador haya tenido tiempo razonable para averiguar la validez de la reclamación opuesta o para promover la acción legal que obligue a todos los reclamantes a litigar unos contra otros.

"Art. 27. *Un conocimiento a la orden puede ser negociado por simple entrega* si, por los términos del conocimiento, el porteador se compromete a entregar los efectos a la orden de una persona determinada y *dicha persona o un endosatario subsecuente ha endosado en blanco dicho conocimiento.*

"Art. 28. Un conocimiento a la orden puede ser negociado por endoso que de él haga la persona a cuya orden deban entregarse los efectos al tenor del conocimiento. Tal endoso puede hacerse en blanco o a una persona determinada. Si el conocimiento está endosado a una persona determinada, puede ser negociado nuevamente por endoso que dicha persona haga en blanco o a otra persona determinada. Del mismo modo pueden llevarse a efecto negociaciones subsecuentes."

Es de notar que si se relaciona el art. 14 con las demás cláusulas de la ley, se percibe que esta ha dejado subsistente la posibilidad de que los casos previstos en el art. 14 sean resueltos por arreglo directo entre el porteador y el dueño por derecho del conocimiento destruído o perdido, sin intervención judicial. Se dice, a este propósito, en el folleto:

"El artículo 17 (5) trata de los accidentes, y en el caso de conocimientos destruídos o perdidos previene que un tribunal competente ordene la entrega de las mercaderías previa prueba satisfactoria de la pérdida del documento y dación de una fianza que proteja a cualquiera persona que pueda sufrir perjuicios por dicha entrega. Se comprende que una des-

(5) Art. 14 de la ley.

trucción accidental no puede relevar de responsabilidades al que expide el documento ni anular o menoscabar los derechos del tenedor. De aquí que la falta del documento no libre al porteador de la obligación de entregar las mercaderías. Pero esta entrega debe realizarse en condiciones que no impliquen perjuicio o riesgo para el porteador debidos a un descuido del tenedor o a un accidente. Por ello es que se exige una fianza bastante. De acuerdo con lo ordenado por el artículo 14 (6) el porteador sigue siendo responsable ante un comprador de buena fe que aparezca en posesión del conocimiento; pero puede indemnizarse por medio de la fianza recibida. El Decreto no impone al porteador que entrega los efectos sin recoger el documento negociable que los ampara otra pena que la responsabilidad derivada de la subsistencia de dicho documento. Por consiguiente, el porteador es libre para celebrar, si lo estima conveniente, con el tenedor de un conocimiento destruído o perdido, el arreglo que considere satisfactorio para no recurrir al procedimiento legal indicado en este artículo."

CONOCIMIENTOS NO NEGOCIABLES.

Art. 32. Toda persona a quien se haya *transferido, pero no negociado* un conocimiento, adquiere con ello, *contra el transferidor,* el derecho a los efectos conforme a los términos del convenio celebrado con éste. Si se trata de un conocimiento nominativo, dicha persona adquiere también *el derecho a notificar al porteador la transferencia hecha en favor de ella* de dicho conocimiento, *y por dicha notificación convertirse en acreedora de todas las obligaciones que el porteador tenía con respecto al transferidor del conocimiento, inmediatamente antes de la notificación.*

"*Antes de ser notificado el porteador* por el transferidor o el cesionario de un conocimiento nominativo, *el derecho que el cesionario tiene a los efectos y a las obligaciones del porteador puede ser vencido* por mandato de retención o por auto de embargo o ejecución sobre los efectos, obtenido por un acreedor del transferidor, *o por notificación que al porteador haga* el mismo transferidor o parte que en lo futuro le compre, de una venta de los efectos hecha por dicho transferidor.

"*No se considera recibida por el porteador ninguna no-*

(6) Art. 11 de la ley.

tificación dentro del sentido de este artículo, *a menos de ser notificado un representante o agente del porteador entre cuyas atribuciones, reales o aparentes, esté la de resolver acerca de dicha notificación;* y *ninguna notificación surtirá sus efectos sino hasta que el representante o agente que la haya recibido haya tenido tiempo, mediante diligencia razonable, de ponerse en comunicación con el agente o los agentes que estén en posesión efectiva de las mercaderías.''*

CAPITULO II

Análisis de las condiciones relativas a los conocimientos ''no negociables'', en relación al porteador.

Resulta de los artículos que hemos transcripto que, al expedir, por efectos que le son entregados, un conocimiento nominativo (no negociable), el porteador se responsabiliza únicamente por la conservación y el transporte de tales efectos; mientras que al expedir, por los mismos, un conocimiento a la orden (negociable), asume, *además, una responsabilidad* indirecta relativa, no ya a los efectos, sinó al conocimiento en sí mismo el que no ha de permanecer en su poder.

En el primer caso se responsabiliza por la conservación y el transporte de los efectos en relación a una persona determinada en el conocimiento; los derechos de esta persona no podrán ser transferidos a otra sin que él tenga conocimiento de la transferencia; y, jurídicamente, la transferencia no producirá efectos en relación a la responsabilidad que ha asumido, antes de que haya transcurrido un espacio de tiempo suficiente — desde el momento en que ha sido notificada un agente o empleado suyo caracterizado — para que este empleado o agente haya podido informar de ella a aquellos empleados o agentes en cuyo poder estén los efectos (Art. 32). En caso de que entregue la totalidad de los efectos a la persona a la que corresponde entregarlos, pero omita recoger el conocimiento, o bien entregue parte de los efectos a dicha persona pero omita hacer constar este hecho en el conocimiento, tal omisión no podrá perjudicarle, siempre que se haya hecho otorgar recibo por los efectos entregados, o, en caso contrario siempre que pueda urobar por algún otro medio, que los ha entregado (por medio de testigos, por ej.). Además, desde que los efectos deben ser entregados a una persona

determinada en el contrato entre el porteador y el consignatario (definido por el conocimiento) o en las transferencias del conocimiento *que le hayan sido notificadas*, es posible, para el porteador — siempre que verifique la identidad de la persona a la que entrega los efectos (por medio del pasaporte u otros documentos fehacientes que esta persona exhiba) o bien, en caso de que los entregue a un empleado o agente de dicha persona, siempre que verifique la identidad personal de este empleado o agente, y verifique su situación de persona autorizada para recibir los efectos — es posible, para el porteador, decíamos eliminar el riesgo de que, existiendo un conocimiento en vigor por determinados efectos, estos efectos sean retirados por otra persona que aquella a la cual deben ser entregados, contra entrega, no del conocimiento auténtico, sino de un conocimiento falsificado semejante a este.

1. § El riesgo de que los efectos sean retirados contra presentación de un conocimiento ficticio, similar al que está en circulación, y la posibilidad de reducir a un mínimo este riesgo.

Definiremos el alcance de esta última posibilidad, que puede ser eliminada por el porteador, siempre que emita conocimientos nominativos y tome las precauciones que hemos señalado.

a) El valor práctico en relación al porteador, de las medidas de protección establecidas por la Ley.

La ley prevé la falsificación de conocimientos y establece penas para quienes la cometan; pero, sin embargo, es necesario tomar en consideración el riesgo que señalamos (que puede ser eliminado, o no, por el porteador, en los casos en que emita conocimientos nominativos). Es posible que una vez retirados los efectos contra entrega de un conocimiento ficticio, no se llegue a determinar quién es la persona que los ha retirado, o bien que, aun cuando se haya determinado esta persona, la policía no llegue a detenerla. En uno u otro caso, el porteador tendrá que responsabilizarse por las consecuencias del error o la inadvertencia de aquel de sus empleados o agentes que haya entregado los efectos. Es posible, también, que, aun cuando se llegue a determinar el delincuente y la policía llegue a detenerlo, esta detención sea realizada solo después de que haya vendido los efectos retirados indebida-

mente, y que tal delincuente carezca de bienes muebles o inmuebles suficientes para que se pueda, por medio de su embargo y venta, cubrir el valor de los efectos retirados y vendidos. En este caso, también, el posteador tendrá que responsabilizarse por las consecuencias del error o la inadvertencia. Finalmente, aun cuando el delincuente sea determinado y detenido, y se llegue a cubrir, por medio de la confiscación de valores monetarios en su poder, o de la confiscación y venta de bienes que le pertenezcan, el valor de los efectos retirados y vendidos, o bien se llegue a confiscarle los efectos retirados antes de que los haya negociado, el porteador (o tales y cuales de sus empleados o agentes) habrá tenido que destinar un espacio de tiempo considerable a las gestiones tendientes a obtener estos distintos resultados. (Es de notar que en los casos anteriores, le será necesario, también, destinar a las gestiones iniciadas, un espacio de tiempo que será mayor o menor según el alcance que pueda darse a tales gestiones, y según sean mayores o menores las dificultades que haya que vencer en cada caso). Una persona que solo accidentalmente asumiera la responsabilidad de conservar y transportar efectos podría considerar que el riesgo de perder un espacio de tiempo mayor o menor constituye un factor *négligeable*. Pero en relación a la organización administrativa de una empresa de transportes que expida diariamente centenares o millares de conocimientos, ese riesgo constituye un factor apreciable. En efecto, siempre que subsista el riesgo, el número probable de casos en que el fraude será cometido aumentará en razón directa del número de conocimientos expedidos, y desde que llegue a ser cometido con cierta frecuencia, será necesario, para la empresa de transportes, mantener un personal o una organización administrativa permanente, destinado a realizar, en cada caso, las gestiones necesarias.

b) La posibilidad, para un delicuente, de procurarse formularios auténticos de conocimientos (en blanco) o falsificar estos formularios.

Ahora bien, si prescindimos, por el momento, de las penas establecidas en la ley en relación a tales delincuentes, vale decir del temor a la pena, podemos considerar que la realización de ese fraude es relativamente fácil. Quien tenga el propósito de cometerlo puede procurarse, sin dificultad, formularios auténticos de conocimientos. En la Argentina las

compañías de ferrocarriles (7) procuran tales formularios, sueltos o en blocks, a quienes los solicitan, sean consignadores conocidos o no, a fin de que estas personas puedan escribir, en los espacios dejados en blanco en el texto impreso, la descripción de los efectos, el nombre del consignatario, etc., firmarlos y remitirlos, en esta forma, juntamente con los efectos: los empleados o agentes de la empresa de transporte se limitan a verificar, la exactitud de la descripción y sellar, numerar y firmar el conocimiento. No conocemos las costumbres existentes en los Estados Unidos y demás países americanos; pero suponemos que la costumbre que acabamos de señalar esta generalizada. Por otra parte, aún cuando las empresas de transporte dejen de entregar (en los países en los que existe tal costumbre) o bien no entreguen, formularios de conocimiento en blanco (8), subsistirá o existe la posibilidad de que tales formularios sean sustraídos por su personal con relativa facilidad. Es necesario tener en cuenta: 1.°) que, dado el número de empleados o agentes de tales empresas que tienen a su cargo la recepción de efectos, y las condiciones dentro de las cuales este personal ejerce sus funciones, no es posible contralorear estas funciones tan estrictamente como son contraloreadas por ejemplo las funciones del personal de un banco; 2.°) que, da la escasa cultura de una proporción considerable de ese personal (en razón de lo cual estaría o está expuesto o tener que inutilizar una proporción considerable de formularios, a consecuencia de errores de redacción, descripción, etc.), y dado el número medio de conocimientos que expiden diariamente la generalidad de las empresas de ferrocarriles, sería sumamente difícil, para la dirección de estas empresas, contralorear los formularios en poder de su personal (verificar periódicamente el número de formularios que tiene en su poder, el número de formularios que ha inutilizado y el número de conocimientos que ha expedido, para confrontar el total de estos números con el número de formularios que le han sido entregados) con la mis-

(7) Para evitar que nuestro análisis llegue a ser excesivamente complejo, lo desarrollaremos en relación a la emisión de conocimientos de carga por las empresas de ferrocarriles, sin entrar a considerar la emisión de estos documentos por porteadores de otro orden. Es de notar que las operaciones industriales de estas empresas constituyen, tanto en razón de su importancia industrial como en razón del valor de los efectos que son transportados, la mayor proporción de las que son afectadas por la ley.

(8) Ver, a este propósito, la nota complementaria que va al final de este parágrafo.

ma meticulosidad con que se contralorean, en un banco, los formularios de giros u otros documentos que son utilizados por el personal del mismo en ejercicio de sus funciones. Finalmente, la falsificación de los formularios de conocimiento puede ser realizada con cierta facilidad. Es necesario tener en cuenta que, en la generalidad de los casos, tanto la impresión de estos formularios como el papel en que están impresos, son comunes (no están impresos litográficamente, ni lo están en un papel especial determinado, como lo están los formularios de cheques p. e.)

c) *La imposibilidad, dentro de las condiciones actuales, para el empleado o agente del porteador al cual es presentado el conocimiento, de comprobar la autenticidad de las firmas que aparezcan en éste. La posibilidad de establecer registros de firmas de consignadores y de los empleados del porteador que tienen a su cargo la emisión de conocimientos.*

Ahora bien, una vez que la persona supuesta tenga en su poder formularios en blanco puede falsicar, sin dificultad, los sellos y firmas que caracterizan los conocimientos auténticos (9). En relación a la posibilidad de falsificar las firmas, debemos tener en cuenta las siguientes condiciones, que existen en la Argentina, y están probablemente generalizadas en los demás países americanos:

1.° El empleado o agente de la empresa de transporte que entrega los efectos a la presentación del conocimiento, está en la imposibilidad de comprobar si la firma del consignador, establecida en el documento que se le exhibe, es auténtica o no. Las empresas de transporte no podrían modificar esta condición por medio del establecimiento de un registro de firmas de consignadores. Primeramente, no les sería posible exigir a consignadores accidentales, el registro de su firma: la exigencia de este registro complicaría demasiado las gestiones que debe realizar una persona dada para expedir *accidentalmente* una consignación. Y tampoco les sería posible establecer este registro para los consignadores habituales. En efecto, éstos podrían registrar su firma en la estación o agen-

(9) Cada uno de estos formularios lleva un número distinto (esta numeración es independiente del número de orden que el empleado o agente caracterizado establece en el conocimiento al recibir los efectos). Pero la alteración del número impreso puede ser realizada con relativa facilidad.

cia por la cual expiden habitualmente efectos; pero, precisamente, no es en estas estaciones o agencias que las firmas establecidas en los conocimientos deberían ser verificadas, sino en aquella estación o agencia en la cual deben ser entregados los efectos en cada caso dado, es decir en un número considerable de localidades, distante cada una de ellas del domicilio del consignador dado (podemos admitir que un consignaor habitual remite con cierta regularidad efectos a 20, 50 o más localidades distintas, y debemos tener en cuenta que el registro de su firma sólo constituiría una garantía suficiente para el portador si fuera realizado no sólo en aquellas estaciones o agencias a las cuales remite generalmente efectos, sino en cada una de las estaciones o agencias a las cuales pueda remitirlos eventualmente, vale decir, en cada una de las estaciones o agencias con destino a las cuales la empresa de transporte recibe efectos; en caso contrario subsistiría el riesgo en relación a las consignaciones destinadas a estaciones o agencias en las cuales no estuviera registrada su firma).

La organización de ese registro podría ser realizada si se utilizara, para ello, un medio que señalaremos más adelante; pero, como lo haremos notar, la utilización de tal medio no convendría, en este caso, a las empresas.

2.° Es imposible para el empleado o agente al cual es exhibido el conocimiento y son reclamados los efectos a los que corresponde, verificar la firma del empleado o agente que lo ha emitido, establecida en el mismo, puesto que este documento es exhibido siempre (para el retiro de los efectos) en otra localidad que aquella en que ha sido emitido. La organización, por una empresa dada, de un registro de firmas de sus empleados o agentes autorizados a emitir conocimientos presentaría menores dificultades, para tal empresa, que la organización de un registro de firmas de consignadores, puesto que el número de estos empleados o agentes es siempre considerablemente menor que el número de consignadores. Por otra parte, mientras el registro de firmas de consignadores sólo podría ser utilizado en relación a los conocimientos emitidos a consignadores habituales (subsistiría el riesgo en relación a los conocimientos emitidos a consignadores cuya firma no estuviera registrada), el registro de firmas de empleados o agentes caracterizados, podría ser utilizado en relación a todos los conocimientos. Pero, aun cuando sería más fácil que la organización del primer registro, la de este segundo registro presentaría aún dificultades con-

siderables. Consideremos esta organización en relación a una empresa de ferrocarril que tenga en sus líneas 100 estaciones (este número de estaciones, en tanto que término medio aproximativo, relativo a la generalidad de los ferrocarriles del continente es sumamente reducido), y tenga, en la totalidad de estas 100 estaciones, 300 empleados o agentes autorizados a emitir conocimientos. Esta empresa tendría que registrar la firma de cada uno de esos 300 empleados en cada una de sus 100 estaciones, es decir, realizar 30.000 registros de firma. Pero, además, tendría que hacer registrar la firma de cada uno de esos 300 empleados o agentes en cada una de las estaciones o agencias de otras empresas de transportes (terrestres, fluviales o marítimas) con destino a las cuales reciba efectos en sus estaciones; y tendría que registrar, en cada una de sus estaciones, la firma de cada uno de los empleados o agentes de otras empresas de transporte que estuvieran autorizados, por estas últimas, a emitir conocimientos por efectos destinados a aquélla de sus estaciones dada. Para organizar un registro de firmas de empleados caracterizados completo, la empresa dada tendría, pues, que realizar decenas, y tal vez centenares de millares de registros de firma.

Ahora bien, cada empleado o agente caracterizado de tal empresa podría registrar (personalmente) su firma, sólo en la estación o agencia en la cual ejerce sus funciones. Existiría la posibilidad de hacer reproducir litográficamente cada firma de empleado o agente caracterizado, registrada en un punto dado, para remitir una reproducción de la misma a cada una de las demás estaciones o agencias (de la misma o de otra empresa) en las cuales puedan ser presentados, eventualmente, conocimientos emitidos por tal empleado o agente. Pero, dado el número de empleados o agentes caracterizados de la empresa dada, el número de reproducciones de cada firma que sería necesario hacer imprimir, la proporción probable de esos empleados o agentes que serían reemplazados periódicamente y cuya firma sería necesario anular en cada uno de los distintos registros, y el número de notificaciones que debería realizar la empresa, para hacer registrar todas las firmas en un momento dado, y para hacer anular ulteriormente aquellas que debieran serlo y hacer registrar las firmas de nuevos empleados o agentes, podemos concluir, confirmando nuestra apreciación anterior, que la organización de ese registro presentaría dificultades considerables, para la empresa.

Podemos considerar también que, dado el número de consignadores que expiden habitualmente efectos por las estaciones de una empresa cuyas condiciones son las que hemos supuesto, y dado el número de estaciones o agencias en las que sería necesario registrar la firma de cada uno de ellos, no convendría a las empresas de transporte utilizar el medio que acabamos de señalar, para establecer un registro de firmas de consignadores. En efecto, los gastos que requeriría el registro de cada firma serían demasiado crecidos para que la generalidad de los consignadores habituales pudieran estar dispuestos a cubrirlos, y si fuera necesario, a las empresas, cubrir la totalidad de los gastos necesarios para organizar el registro de firmas, éstas considerarían, probablemente, que la utilidad limitada de tal registro no llegaría a compensar el desembolso necesario para establecerlo, y que este desembolso constituiría, en relación a su organización administrativa, un factor considerable.

d) La posibilidad de establecer un contralor de las firmas establecidas en los conocimientos por medio de la emisión de estos documentos en triplicado.

Ahora bien, existe, para las empresas de ferrocarriles, la posibilidad de establecer un control de las firmas del consignador y del empleado o agente caracterizado, establecidas en cada conocimiento, sin organizar uno ni otro registro de firmas. Señalamos, en la nota complementaria que va al final de este §, que, en la Argentina, al recibir cada consignación, el empleado o agente caracterizado emite dos conocimientos — los que le son entregados por el consignatario, ya redactados y firmados por éste, y que él se limita a sellar, firmar y numerar —. Ahora bien, de estos dos conocimientos, uno, que constituye el documento original, es entregado al consignatario, y el otro, que está redactado en un formulario impreso sobre papel de color distinto, es archivado en la estación en la cual han sido recibidos los efectos. Suponemos que estas condiciones, existentes en la Argentina, están generalizadas en el conjunto de los países americanos). Suponemos que ese duplicado es conservado en tal estación con el objeto de salvaguardar la responsabilidad del empleado o agente que ha recibido los efectos o la de su superior inmediato ante la administración general de la empresa dada (en relación a la posibilidad de errores en la redacción del conocimiento origi-

nal, de adulteraciones de éste, etc.) en cuyo caso no convendría que fuera expedido de esta estación a aquella en la que deben ser entregados los efectos, para que, en esta última, sea posible confrontar las firmas establecidas en el conocimiento original que es exhibido por quien reclama los efectos con aquéllas establecidas en este duplicado, que permanece en poder de la empresa. Pero las empresas podrían hacer emitir, por el empleado o agente caracterizado que recibe los efectos, tres conocimientos — en vez de dos —, firmados cada uno de ellos por tal empleado y por el consignador, y de los cuales uno sería entregado al consignador, el segundo sería archivado en la estación en la cual han sido recibidos los efectos, y el tercero sería expedido por el jefe de esta estación a aquella en la cual deben ser entregados los efectos, para que, en esta última, pudiera confrontarse, con este triplicado, el conocimiento original, al ser presentado éste. Esta organización requeriría un gasto total menor que el que requeriría el establecimiento del registro de firmas de empleados y agentes caracterizados. Además, sería considerablemente más eficaz que la organización de ese registro, en relación a la verificación de la autentidad de cada conocimiento exhibido: 1.°) porque permitiría verificar en cada caso, no sólo la firma del empleado o agente que ha emitido el conocimiento, sino también la del consignador; 2.°) porque permitiría confrontar cada firma con otra de la misma persona establecida con pocos minutos de anterioridad, mientras que, organizado el registro, sería necesario confrontar cada firma dada con otra que, en la generalidad de los casos, habría sido registrada varios meses, y tal vez uno o dos años antes.

Pero ahora debemos tener en cuenta que esta organización que señalamos no eliminaría totalmente, sino reduciría a un mínimo, el riesgo de que sean aceptados, por el empleado o agente que tiene a su cargo la entrega de efectos, conocimientos falsificados. La generalidad de los empleados o agentes que emiten conocimientos en las estaciones distantes de las grandes poblaciones, y una proporción considerable de los consignadores que expiden efectos por tales estaciones o por las que están situadas en las grandes poblaciones, son personas que, en razón de su reducida cultura intelectual o de la poca frecuencia con que escriben, no tienen una firma netamente caracterizada. La falsificación de la firma de estas personas no presenta grandes dificultades. Y una vez realizada esta falsificación, sólo podría ser comproba-

da por peritos. Pero, precisamente, sería imposible a las empresas de ferrocarriles integrar el personal de *cada una* de sus estaciones con un perito en la verificación de firmas. Sólo les sería posible integrar con este perito el personal de cada una de sus estaciones situadas en grandes poblaciones (dado el número de empleados existentes en estas estaciones, en razón del cual es posible una mayor subdivisión del trabajo que en las demás, uno de ellos podría especializarse en la verificación de firmas; por otra parte, es relativamente fácil, en las grandes poblaciones, contratar los servicios de personas que tengan determinadas condiciones intelectuales). Además, es probable que una vez establecida la organización que señalamos (emisión de tres ejemplares de cada conocimiento, etc.), aún en las estaciones establecidas en grandes poblaciones, las firmas establecidas en cada conocimiento que es presentado no serían verificadas con tanta meticulosidad como lo son p. e. las firmas de los cheques en los bancos. Para establecer este contralor estricto, las empresas de ferrocarriles tendrían que organizar un servicio de verificación que constituiría, también, un factor considerable en relación a su organización administrativa. Podemos considerar probable que este servicio no sería organizado, y que, por ende, el riesgo subsistiría en relación a aquellos conocimientos que están validados por firmas cuya falsificación no presenta dificultades considerables.

* * *

Hemos analizado detenidamente estas distintas posibilidades para establecer claramente el alcance de los riesgos que evita el porteador, al emitir, por efectos recibidos, un conocimiento nominativo (no negociable), y las dificultades que tendría que vencer para eliminar o reducir a un mínimo tales riesgos, en caso que subsistieran.

NOTA COMPLEMENTARIA CORRESPONDIENTE AL CAP. II

Dificultades que deberían afrontar las empresas de ferrocarriles, en la Argentina y otros países, para dejar de entregar formularios de conocimiento en blanco a los presuntos consignadores.

En la Argentina, y en los demás países en los cuales las empresas de ferrocarriles entregan formularios para conocimientos en blanco, a los consignadores, o presuntos consignadores que los solicitan, sería necesario, a tales empresas, para eliminar esta costumbre, aumentar considerablemente el trabajo de su personal, por ende aumentar este personal. Actualmente, los consignadores entregan al empleado o agente caracterizado del porteador, juntamente con los efectos consignados, no un solo conocimiento, sino el conocimiento original (que les es devuelto, una vez firmado por tal empleado, numerado y sellado) y un duplicado del mismo, redactado en un formulario impreso en papel de color distinto, el que queda en poder del porteador. (Este segundo conocimiento no constituye estrictamente un duplicado del primero: uno de ellos, está caracterizado por la designación impresa "Carta de Porte para el Remitente", el otro por la designación impresa "Carta de Porte para la Empresa"; además, existen, entre la redacción *impresa* de uno y otro formulario, pequeñas diferencias que resultan de esa caracterización distinta; y mientras uno de ellos es firmado por el empleado o agente caracterizado y tiene espacio en blanco destinado a la firma del consignatario, el otro no es firmado por tal empleado, y tiene espacio en blanco destinado a datos relativos al transporte de los efectos una vez que éstos se encuentran en poder de la empresa; pero, antes de entregar los dos documentos juntamente con los efectos, el consignador establece en uno y otro los mismos datos).

§ 1. La redacción de uno o los dos conocimientos en la estación; y la firma de estos documentos por personas autorizadas en forma por el consignador.

a) *Perjuicios y riesgos que resultarían del hecho que el conocimiento original, o bien el original y el duplicado, fueran redactados, en todos los casos, por el empleado o agente del porteador.*

Ahora bien, si las empresas de ferrocarriles se limita-

ran a exigir al consignador que redactase el conocimiento duplicado, sería necesario que el empleado o agente caracterizado, además de verificar la exactitud de los datos establecidos en el duplicado, redactase el conocimiento original. Dada la meticulosidad con que sería necesario copiar el nombre del consignatario y el del consignador y los demás datos, para evitar errores de los que podrían resultar consecuencias perjudiciales para el porteador, y dado el número de conocimientos que emiten diariamente las grandes empresas de ferrocarriles, este recargo de trabajo constituiría un factor apreciable en relación a la organización administrativa de éstas. Si las empresas de ferrocarriles no exigieran al consignador la redacción de uno ni de otro conocimiento, en cuyo caso el empleado o agente caracterizado, podría redactar el original con lápiz copiable (10) y simultáneamente el duplicado por medio de papel carbónico copiable, a medida que fuera verificando los caracteres de los efectos que recibe (lo que le evitaría tener que verificar primero estos caracteres en relación al conocimiento duplicado, y copiar, luego, este duplicado) en la generalidad de los casos sería necesario, para reducir a un mínimo la posibilidad de errores, que este empleado o agente perdiera cierto espacio de tiempo — que sería insignificante en cada caso aislado, pero sería considerable en relación a la totalidad de los casos — e hiciera un esfuerzo de atención considerable, para escribir *con exactitud* los nombres y direcciones del consignador y el consignatario bajo el dictado de la persona que entrega los efectos. Es necesario tener en cuenta, a este propósito: a) que, generalmente, los efectos son entregados, no por el consignador, sino por empleados de éste, changadores o carreros, quienes son personas cuya cultura intelectual es sumamente reducida; b) que una proporción considerable de los empleados o agentes de las empresas de ferrocarriles que están autorizados, por éstas, para recibir efectos, son también personas cuya cultura intelectual es reducida.

Además, dada la condición a) que acabamos de señalar, si los dos conocimientos fueran redactados por el empleado o

(10) Es de notar que sería poco probable que este medio fuera utilizado para la emisión de conocimientos negociables. Desde que al elaborarse la ley se ha establecido una analogía entre esos documentos y los giros y cheques, es probable que en las legislaciones que le fueran adaptadas, se estableecería que deben ser escritos con tinta, para tener valor jurídico, si esta condición no estuviera ya establecida en la legislación o por la jurisprudencia preexistentes.

agente caracterizado, en una proporción considerable del número total de casos, el que queda en poder de la impresa no sería firmado por el consignador, o por un empleado de éste autorizado en forma para ello (es decir un empleado al cual hubiera sido conferido un poder o una autorización que, dado su valor jurídico, obligara al consignador en el caso eventual de una controversia entre éste y el porteador), sino por un empleado subalterno del consignador, por un jornalero dependiente de éste o por un agente accidental, que sólo estaría autorizado verbalmente a ello, y cuya firma por consiguiente, no obligaría, probablemente, al consignador (jurídicamente). En efecto, la generalidad de los consignadores no podrían resolverse a otorgar a un peón a sueldo, o a un changador o carrero cuyos servicios utilizan accidentalmente, un poder o autorización en forma que los obligara jurídicamente. Por consiguiente, para que el consignador firmara personalmente, o hiciera firmar por un empleado o agente autorizado en forma, el conocimiento que permanece en poder de la empresa, sería necesario que, en los casos en que los efectos son llevados a la estación y entregados en ésta por un carrero, un changador o un empleado subalterno, acompañará personalmente a éste, o lo hiciera acompañar por otro empleado o agente autorizado en forma.

b) *Perjuicios que produciría a los consignadores habituales la obligación de firmar personalmente o hacer firmar por un empleado autorizado en forma,* en la estación, *los conocimientos.*

El establecimiento de esta condición perjudicaría considerablemente los intereses de los consignadores habituales, puesto que los obligaría a doblar el personal destinado a la expedición de cargas por ferrocarril. (Dentro de las condiciones existentes actualmente, un número considerable de comerciantes establecidos en las grandes poblaciones que negocian artículos o productos de mucho volumen o peso en relación a su valor, y que mantienen un intenso movimiento comercial, pueden hacer redactar, en su escritorio, diariamente, los conocimientos correspondientes a 10, 20, 50 o más consignaciones destinadas a distintas localidades, y entregarlos, juntamente con los efectos correspondientes, a uno o varios carreros que entregan cada consignaci6n en la estación del ferrocarril por el que es necesario expedirla (es decir, el total de

las consignaciones en 3, 4, 5 o más estaciones distintas). Si tales comerciantes no pudieran ya hacer redactar los conocimientos en su escritorio y debieran hacerlos firmar por personas autorizadas en forma, deberían mandar un empleado en estas condiciones a cada una de las distintas estaciones. Dado: que las estaciones destinadas a la recepción de cargas están generalmente situadas en puntos distantes de la parte de la población en la que se concentran los escritorios; que en tales estaciones los efectos son recibidos, no durante todo el día, sino durante horas determinadas; que las horas fijadas, para esta recepción por unas y otras empresas, en una misma población, son generalmente las mismas; que la descarga, revisión y recepción de los efectos remitidos en carros son realizadas generalmente con lentitud; que generalmente llegan a la estación, desde las primeras horas fijadas para la recepción de efectos, un número considerable de carreros y changadores, de modo que es necesario, a aquéllos que llegan ulteriormente, esperar durante un espacio de tiempo considerable antes de entregar los efectos que traen, en vez de entregarlos enseguida, y es imposible, para el comerciante, cuando manda un carrero o changador a la estación, prever la hora en que éste entregará los efectos que lleva; y dado que el empleado que debería firmar el conocimiento tendría que asistir a la revisión y la recepción de los efectos, y, por consiguiente, debería desempeñar su mandato con la misma incertidumbre con que el carrero debería desempeñar el suyo,—un mismo empleado no podría tener a su cargo la firma de conocimientos en varias estaciones).

Para percibir el alcance de los perjuicios que produciría a los consignadores el establecimiento de la condición que señalamos, es necesario tener en cuenta que deberían remunerar estos empleados caracterizados en proporción considerablemente mayor que los carreros o changadores.

§ 2. La firma de conocimientos, en la estación por empleados subalternos o agentes del consignador no autorizados en forma.

a) Riesgo subsistente, para el porteador, en el caso de adulteración del conocimiento original.

Ahora bien, si no se estableciera la condición cuyos inconvenientes acabamos de señalar (imposición al consignador de hacer firmar los conocimientos en la estación por una per-

sona autorizada en forma), subsistiría un riesgo, para el porteador, en relación a los casos en los cuales el conocimiento entregado al consignador fuera adulterado. Dentro de las condiciones actuales, si este conocimiento es adulterado en perjuicio del porteador (es decir si se agrega, en el, después de haber sido emitido, la descripción de efectos no entregados al porteador, o se adultera, aumentándolo, al número de los bultos, cajones, barriles, o unidades de otro orden, que han sido entregados) cuando el documento adulterado es presentado al porteador, como prueba de que ha recibido un número de efectos mayor que el que ha recibido efectivamente, o de que ha recibido, además de los efectos que le fueron entregados y el ha transportado, otros que no le fueron entregados, el porteador puede establecer una contra — prueba por medio del conocimiento firmado por el consignador, que ha permanecido en su poder. Dado que uno y otro conocimiento han sido, no solo firmados, sinó redactados enteramente por el consignador, este solo podría alegar, para explicar la diferencia existente entre uno y otro que el porteador (o bien un empleado o agente del porteador) ha borrado, del que ha permanecido en su poder, algunos de los números o datos que contenía. Pero, mientras es posible agregar números o datos en un documento en tal forma que sea sumamente difícil, o imposible, para un perito que lo examine una vez adulterado, comprobar positivamente la existencia de la adulteración, es sumamente difícil, sino imposible, borrar números o datos de un documento en tal forma que un perito que lo examine una vez adulterado, y esté prevenido de que se ha realizado la adulteración, no pueda comprobarla positivamente. (Podría objetársenos que, en ciertos casos, sin borrar ninguno de los números escritos, alguno de estos puede ser transformado en un número menor, p. e. un 8 en un 3. Pero, por una parte estas posibilidades son considerablemente menos numerosas que las de transformar un número dado en un número mayor, p. e. un 3 en un 8, un 1 en un 4 o un 5, un 0 en un 6, un 1 en un 7, etc. Por otra parte, hay que tener en cuenta que para adulterar el conocimiento por medio de la alteración de números, sería necesario alterar no sólo los que designan la cantidad de bultos o de unidades de los efectos expedidos, sinó también los que designan el peso de tales efectos, y la expresión en letras de aquellos, para que, una vez adulterado el documento, los diferentes datos que contuviera fueran correlativos (en la Argentina, se establece en los conocimientos el número de bultos

o unidades en signos numéricos y en letras). Ahora bien, es sumamente difícil, sinó imposible, que exista, en un caso dado, la posibilidad de alterar correlativamente estos distintos datos en cifras y letras — para reducir el valor de unos y otros — en tal forma que, una vez realizada la adulteración, sea imposible comprobarla. En cambio, desde que se trate de alterar estos datos para aumentar correlativamente el valor de unos y otros, la adulteración puede realizarse con relativa facilidad, en una proporción considerable del total de casos, por medio de la agregación de cifras y palabras (p. e. 2 (dos) bultos kg. 500, puede transforzarse en 22 (veintidós) bultos kg. 5.500). Y desde que se trate de agregar la descripción de efectos no entregados, la adulteración es factible (en tal forma que una vez realizada sea sumamente difícil comprobarla) en una proporción mayor aún, de la totalidad de casos).

Podemos considerar que desde que el conocimiento, que permanece en poder del porteador fuera firmado por una persona no autorizada en forma por el consignador, en los casos en que el que es entregado a este fuera adulterado, en perjuicio del porteador, y que no fuera posible comprobar la adulteración meramente por el examen de este último, aquel documento no constituiría una contra-prueba suficiente que pudiera ser utilizada (jurídicamente) por el porteador. No establecemos esta apreciación en forma categórica pues, en cada país, el valor jurídico de la firma de tal persona no autorizada en forma, dependería de la legislación y la jurisprudenciaprexistente, y de la legislación y la jurisprudencia que se estableciera en relación de estos casos.

Ahora bien, una vez realizada la adulteración e iniciada una acción judicial contra el porteador, este podría exhibir, además del conocimiento que permanece en su poder, los registros o libros en los cuales consigna la recepción de efectos que le son entregados para ser transportados, etc. El valor jurídico de estos documentos, en tanto que contraprueba, dependería también de la legislación y la jurisprudencia preexistentes y las que se establecieran.

Pero es de notar que, fuera cual fuera el valor jurídico que se atribuyera a la primera contraprueba (el conocimiento que permanece en poder del porteador), en una considerable proporción de la totalidad de casos el tenedor del conocimiento original podría discutir su autenticidad: siempre que los conocimientos hubieran sido firmados por un agente accidental del consignador, cuyo domicilio no fuera conocido por el por-

teador — en razón de lo cual sería imposible hacerlo comparecer para realizar un careo con el empleado o agente del porteador que hubiera recibido los efectos — y que no tuviera una firma bastante netamente caracterizada para que fuera posible comprobar la autentidad de la que estuviera establecida en uno de los conocimientos por medio de la confrontación de este con el otro. (Es de notar también que, dado que un empleado que emite diariamente un número considerable de conocimientos no puede recordar exactamente todos los detalles relativos a la emisión de cada uno de ellos, en los casos en los cuales se pudiera realizar este careo, no siempre constituiría un medio suficiente para establecer una comprobación positiva de la exactitud de las afirmaciones hechas por una u otra parte).

En cuanto a la segunda contraprueba (los libros, registros, etc. del porteador) no podría atribuírsele — sea por la aceptación, en relación a estos casos, de la legislación o la jurisprudencia preexistente, sea al establecerse legislación o jurisprudencia específica — un valor jurídico absoluto. En efecto, si se le atribuyera tal valor, se eliminarían, en relación al porteador, los riesgos que señalamos, pero se crearían otros en relación al consignador, los que señalaremos enseguida.

b) Riesgo de fraude cometido por el empleado o agente del porteador.

En los casos supuestos podría existir, en vez de una adulteración del conocimiento original, un fraude cometido por el empleado o agente caracterizado del porteador. Siempre que la persona que entregara los efectos fuera poco perspicaz y no tuviera una firma netamente caracterizada, tal empleado o agente podría presentarle, para que los firmase, el conocimiento original y un duplicado ficticio del mismo—es decir redactado en otro formulario que aquellos, ya numerados correlativamente, que le hubieran sido confiados por la administración de la empresa de ferrocarriles —, redactar, luego, en uno de estos formularios un conocimiento duplicado por una parte, y no por la totalidad, de los efectos recibidos, y falsificar en este documento la firma de la persona que hubiera entregado los efectos.

Es de notar, sin embargo, que en las estaciones en las cuales son recibidas, diariamente, un número considerable de consignaciones, y en las que existe, por consiguiente, una organización administrativa completa y un personal numeroso, la realización de este fraude sería sumamente difícil, sinó impo-

sible, pues, en razón de la complejidad de la administración, y el número de empleados que ejercen las mismas o análogas funciones, existe entre unos y otros empleados un contralor recíproco; y que en las estaciones en las cuales son recibidas diariamente un número sumamente reducido de consignaciones, la realización de ese fraude sería fácil en un caso dado, pero su repetición sería sumamente difícil, sinó imposible, pues, desde que el empleado que hubiera emitido el conocimiento duplicado suya autentidad estuviera en cuestión, en un caso dado, fuera el mismo que hubiera emitido otro conocimiento cuya autentidad hubiese estado en cuestión anteriormente, esta coincidencia daría lugar, tanto para la administración general de la empresa de ferrocarriles, como para el juez o el tribunal ante el cual se hubiera establecido la demanda, a una presunción contra la corrección de tal empleado (esta presunción orientaría la investigación judicial, y es probable que, aún en el caso de que no se llegase a comprobar su exactitud, determinaría la administración general a remover tal empleado o a hacerlo vigilar durante el desempeño de sus funciones).

Pero, a pesar de estar limitadas de hecho, estas posibilidades de fraude constituirían un riesgo apreciable en relación al consignador, pues podrían realizarse en casos aislados en los cuales los efectos remitidos tuvieran un valor considerable. Por otra parte, desde el punto de vista jurídico, sería necesario considerar que, aún cuando el fraude no pudiera ser cometido varias veces por la misma persona, dado el número de empleados o agentes caracterizados de distintos porteadores que existen en un mismo país, podría realizarse con cierta frecuencia dentro de la jurisdición de este (sería necesario establecer la legislación o la jurisprudencia en relación a la totalidad de los casos probables dentro de esa jurisdición, y no en relación a la totalidad de los casos probables en las cuales el delincuente fuera el mismo).

(Es de notar que venimos considerando estas posibilidades en relación a las empresas de ferrocarriles. Podemos considerar establecido que la administración general de estas empresas no intervendría, en ningún caso, en la realización del fraude. La ley sobre conocimientos de carga afecta también las operaciones industriales de otros porteadores (empresas de transporte en carros, etc.), cuya empresa no está organizada, financiera y administrativamente, en tal forma que esta organización constituya, hasta cierto punto, una garantía de hecho de su corrección en relación a las posibilidades de fraude que hemos

señalado, y que, en razón de la reducida extensión de sus operaciones industriales, no están obligados de hecho, a evitar hechos delictuosos que afectarían su prestigio. (En tratándose de empresas de ferrocarriles, solo podrían intervenir en el fraude empleados superiores responsables ante los respectivos directorios; además el fraude solo podría producir beneficios insignificantes en relación al movimiento financiero de la empresa; en tratándose de porteadores de otro orden, podría ser cometido por el propietario de la empresa en complicidad con tal cual de sus empleados, y producir beneficios considerables en relación al movimiento financiero de la empresa). En relación a estos porteadores subsistiría la posibilidad de que el fraude fuera realizado. no individualmente por el empleado o agente que hubiera emitido el conocimiento, sinó por este de acuerdo con el porteador).

(Es necesario tener también en cuenta, en relación a la conclusión que hemos establecido en a), la posibilidad que analizaremos en e)).

c) *Riesgo, para el consignador, de fraude cometido por su empleado o agente.*

Si los dos conocimientos fueran redactados por el empleado o agente caracterizado de la empresa, (y no fuera establecida la condición cuyos inconvenientes, para el consignador, hemos señalado en § I b), en los casos en que los efectos fueran entregados, no por el consignador, sino por un empleado subalterno o un agente accidental de éste, subsistiría la posibilidad de que éste entregase en la estación sólo una parte de los efectos que hubiese recibido del consignador, adulterase luego el conocimiento recibido por esta parte de los efectos. transformándolo en un conocimiento aparente por la totalidad, y conservase o negociase la parte que no hubiese entregado.

Dentro de las condiciones actuales, el empleado, carrero o changador a quien el consignador entrega la totalidad de los efectos, puede conservar éstos, falsificar en el conocimiento que le ha sido entregado, conjuntamente, ya redactado, los sellos de la empresa de ferrocarriles que son imprimidos, habitualmente, en la estación, en los conocimientos originales, y firmar este conocimiento. ficticio con una firma también ficticia (en la generalidad de los casos, el consignador no conoce exactamente la firma del empleado o agente o los empleados o

agentes caracterizados del ferrocarril); puede también redactar un conocimiento por parte de los efectos, entregar esta parte en la estación, y una vez en su poder el conocimiento auténtico sellado, firmado, etc., adulterarlo para transformarlo en un conocimiento aparente por la totalidad de los efectos. Pero en el segundo caso, le sería necesario, no sólo alterar el conocimiento auténtico, sino también falsicar, al redactarlo, la escritura y la firma del consignador; además. desde que los formularios de conocimiento están numerados correlativamente, siempre que el consignador hubiera anotado el número del conocimiento que redacta, le sería necesario adulterar el número del conocimiento ficticio, para evitar que éste descubriese el fraude en razón de la diferencia entre uno y otro número; ahora bien, sería sumamente difícil que el consignador no percibiese ninguna de estas tres adulteraciones (es de notar que podría percibir la falsificación de su firma mucho más fácilmente que quien debiera comparar la firma falsificada con otra establecida en un registro o reproducida litográficamente). Y la falsificación del sello o los sellos de la empresa de ferrocarriles, que el carrero, changador o empleado dado debería utilizar, como medio, en el primer caso, sería realizada fácilmente por un delincuente profesional o un delincuente que, habiendo organizado un fraude sistemático (p.e. la negociación de conocimientos ficticios), dispusiera de determinados medios de acción, pero en un caso aislado y para un delincuente accidental, presentaría dificultades considerables (sea en razón del costo del sello o los sellos falsos, sea en razón del esfuerzo necesario para ejecutarlos).

Por consiguiente, dentro de las condiciones actuales, sólo existe, para el consignador, el riesgo relativo a fraudes organizados sistemáticamente. Mientras que desde que los dos conocimientos fueran redactados en la estación, el consignador estaría expuesto, además, a fraudes accidentales. (Es de notar que existen o existirían muchas más probabilidades de que delincuentes profesionales organicen u organizasen un fraude sistemático por medio del cual puedan o pudieran procurarse directamente valores monetarios. que de que tales delincuentes organicen u organizasen un fraude sistemático para procurarse efectos que les sería necesario negociar luego). Si el conocimiento que permanece en poder de la empresa fuera redactado por el consignador, y el conocimiento original lo fuera por el empleado o agente caracterizado, subsistiría este último riesgo en relación al consignador. En efecto, éste pue-

de contralorear los actos del empleado o agente a quien confía los efectos para que los entregue en la estación, sólo por medio del conocimiento original, que le entrega ya redactado y firmado, y que le es devuelto por este empleado o agente, una vez sellado y firmado por el empleado o agente caracterizado de la empresa. Por consiguiente, al establecerse que uno o los dos conocimientos deben ser redactados en la estación, se crearía, en relación al consignador, un riesgo que no existe actualmente.

d) Diferencia entre los riesgos de fraude cometido por su empleado o agente, existentes dentro de las condiciones actuales, para el porteador, y los que resultarían del hecho que los dos conocimientos fueran redactados en la estación.

Podría objetársenos: a) que, dentro de las condiciones actuales existe (además de la posibilidad de que el empleado o agente al cual el consignador confía los efectos para que los entregue en la estación, entregue sólo una parte de los efectos y adultere el conocimiento correspondiente a esta parte que es emitido por el empleado o agente caracterizado del porteador, transformándolo en un conocimiento aparente por la totalidad de tales efectos) la posibilidad de que tal empleado o agente fugue co nla totalidad de los efectos, en otros términos, de que no entregue ninguna parte de estos en la estación y no regrese a dar cuenta de ellos al consignador; b) que este riesgo resulta exclusivamente de la confianza del consignador hacia la persona a la cual confía los efectos para que los entregue en la estación, y en ninguna parte de las condiciones en las cuales son emitidos los conocimientos; c) que del hecho de ser redactados los dos ejemplares del conocimiento por el empleado o agente caracterizado del porteador no resultaría un acrecimiento de este riesgo, sinó solo la imposibilidad, para el consignador (cuando el fraude sea realizado en la forma que hemos determinado) de comprobar, el día mismo en que el fraude ha sido realizado, su existencia; d) que entre la posibilidad de comprobar el día mismo en que el fraude es realizado, la existencia de este, y la posibilidad de comprobarla recién después de algunos días, no existiría ninguna diferencia esencial en relación a los intereses del porteador.

La objeción sería inconsistente. Es necesario tener en cuenta, a este propósito:

1.º Que si, dentro de las condiciones actuales, el empleado o agente del consignador no regresa a dar cuenta a éste de los efectos que le han sido confiados, se comprueba que no los ha entregado en la estación (lo que puede comprobar el mismo consignador) y que tampoco ha sido víctima de un accidente antes de llegar a la estación (lo que puede comprobarse dentro de pocas horas por medio de una investigación policial), queda comprobado de hecho, no solo que existe un delito, sinó que es tal empleado o agente del consignador quien lo ha cometido. En cambio, una vez establecida la condición que venimos analizando, existiría la posibilidad de que una vez que el empleado o agente del porteador hubiera defraudado a éste en la forma que hemos determinado (entregando en la estación solo una parte de los efectos y adulterando el conocimiento correspondiente a esta parte) no se llegará a comprobar quien ha cometido el delito. Sería posible que el consignador presumiera desde el momento en que el fraude fuera percibido, que es su empleado o agente quien lo ha cometido; pero sería imposible que supiera, positivamente, que tal presunción es exacta. Dado que, en razón del número medio de conocimientos que emite cada empleado del porteador en las estaciones establecidas en localidades de cierta importancia, es imposible que cada uno de tales empleados recuerde exactamente todos los detalles relativos a la emisión de cada conocimiento, en aquellos casos en que el delincuente fuera una persona hábil y el conocimiento hubiera sido entregado en una de tales estaciones, existiría la posibilidad de que del careo entre tal delincuente y el empleado que hubiera emitido al conocimiento, no resultara prueba positiva alguna. Si la legislación o la jurisprudencia atribuyeran al conocimiento que permanece en poder del porteador y a los registros en los cuales este hace constar el desplazamiento de los efectos que están en su poder, un valor jurídico ilimitado en relación a la responsabilidad del porteador, el tribunal ante el cual el consignador denunciara el delito debería resolver que el porteador no es responsable por los perjuicios que habría sufrido tal consignador; pero, no existiendo prueba positiva alguna contra el empleado o agente de este consignador, no podría condenarle. Si la legislación y la jurisprudencia no atribuyeran tal valor ilimitado, sinó el valor que tengan en cada caso en tanto que pruebas positivas, al ejemplar del conocimiento que

permanece en poder del porteador y a los registros de este, es probable que, por falta de prueba positiva, no fuera condenado el porteador, y, por el mismo motivo, sería imposible condenar al empleado o agente del consignador. Esta posibilidad, favorable al delincuente, facilitaría la realización del delito, y por ende, de ella resultaría un acrecimiento del riesgo existente para el consignador.

2.°) Que si los dos conocimientos fueran redactados por el empleado o agente del porteador, el consignador solo podría tener conocimiento del fraude (siempre que este fuera realizado en la forma que hemos determinado) una vez que el consignatario o el tenedor en último lugar de este conocimiento lo hubiera presentado al porteador, en la estación en la cual deben ser entregados los efectos. Ahora bien. en una proporción considerable de la totalidad de los casos (que puede llegar a constituir la mitad de la totalidad) el porteador sólo puede entregar los efectos en tal estación después de haber transcurrido más de una semana desde el momento en que le fueron entregados; en algunos de estos casos sólo le es posible entregar los efectos después de 8 días, en otros después de 9 días y así sucesivamente. Por otra parte en una proporción considerable de la totalidad de los casos el tenedor de un conocimiento no lo presenta al porteador tan pronto es posible a éste entregarle los efectos correspondientes; algunos de los tenedores que son comerciantes o industriales, esperan cuando les son expedidos efectos voluminosos, para retirarlos, tener espacio disponible en sus almacenes; y algunos de los tenedores que adquieren conocimientos para revenderlos dejan, en cierta proporción de casos, los efectos depositados en la estación durante un espacio mayor o menor de tiempo, antes de negociar los conocimientos correspondientes, para poder realizar esta negociación en condiciones más ventajosas que aquellas existentes en el momento a partir del cual los efectos están disponibles. Podemos, pues, considerar que una proporción considerable de la totalidad de los conocimientos sólo son presentados después de hacer transcurrido un espacio de tiempo medio de quince días desde el momento en que fueron entregados los efectos al portador.

Ahora bien, dentro de las condiciones existentes actualmente, si un consignador comprueba que ha sido defraudado. dentro de las 24 horas de haber sido realizado el delito, puede comunicar datos precisos sobre el delincuente a la policía; la policía puede emprender la persecusión del delincuen-

te antes de que éste haya podido alejarse considerablemente de la localidad dada o bien tomar medidas de precaución suficientemente eficaces para estar fuera del alcance de esta persecución; además es posible que tal delincuente sea detenido antes de que haya negociado los efectos robados, y por consiguiente, que estos últimos le sean confiscados y sean devueltos al consignador.

Es de notar que en una proporción considerable de la totalidad de los casos los efectos son transportados en carro a la estación. Ahora bien, en los casos en que el delincuente sea un carrero le será necesario, para ocultarse: a) Si es propietario del carro y los caballos que conduce, venderlos o bien conducirlos a su depósito habitual y abandonarlos en este depósito (en la generalidad de los casos le sería imposible realizar esa negociación dentro de pocas horas; y en la generalidad de los casos, dado el valor medio de un carro y el o los caballos correspondientes, si abandonara uno y otros sufriría una pérdida que reduciría considerablemente los beneficios que pudiera procurarle el robo; es de notar que en la generalidad de los casos este beneficio no podría constituir una suma muy considerable, pues aquellas personas que expiden por ferrocarril efectos de mucho valor (p. e. cajones conteniendo alhajas, etc.) no los confían casi nunca a la responsabilidad exclusiva del carrero que ha de transportarlos. sino que hacen acompañar casi siempre a éste por uno o varios empleados superiores de su establecimiento industrial o comercial, y — siempre que sea necesario, para el delincuente, negociar inmediatamente los efectos robados — el beneficio resultante del robo no consistira en el valor comercial integral de loos efectos robados, sino en el producto que pueda obtener el delincuente al negociarlos a un encubridor, es decir en un valor considerablemente inferior (no siendo un comerciante o industrial establecido, no le sería posible negociarlos dentro de pocas horas — antes de que hubiera sido descubierto el delito — a un comerciante que se los comprara de buena fe; y si, una vez denunciado el robo a la policía, conservara tales efectos en su poder, quedaría expuesto a que la policía o alguna persona que tuviera conocimiento de la existencia del delito, lo comprobara,, y si le fuera necesario negociar los efectos robados por una parte reducida de su valor y perder el valor de su carro y el o los caballos correspondientes, los beneficios que podría procurarle el delito no compensarían. para el delincuente dado, el riesgo de ser detenido y condenado;

b) Si no fuera propietario del carro o el o los caballos, conducirlos nuevamente a su depósito habitual, al terminar la jornada de trabajo (es decir en un momento en que sería probable que el consignador presumiera ya la existencia del delito, y posible que hubiera prevenido ya la policía de esta presunsión) y abandonar su empleo; no le sería posible abandonar el carro y el o los caballos en un lugar público, y si los condujera a su depósito habitual antes de haber terminado la jornada de trabajo, el dueño del carro y los caballos o el gerente o empleado de la empresa de transportes en carros que tuviera este depósito a su cargo presumiría la existencia de un delito o de un hecho anormal. Ahora bien, tanto en un caso como en el otro (si el carrero dado fuera propietario del carro y el o los caballos, o no) si el delincuente siguiera conduciendo normalmente el carro, durante los días siguientes a aquel en que el robo hubiera sido denunciado a la policía, sería detenido dentro de pocos días, pues, dado que tantos estos vehículos como los depósitos de los mismos están fiscalizados (en otros términos, dado que la policía sabe o puede saber exactamente donde está situado cada uno de los depósitos de carros existentes en una localidad dada) la policía, a la cual el consignador habría comunicado datos precisos sobre el delincuente, no tardaría en comprobar, vigilando los depósitos de carros, cuál de los conductores de estos vehículos es el delincuente.

Podemos, pues, considerar que siempre que los efectos sean conducidos en carro a la estación, y sea posible para el consignador comprobar la existencia de un delito durante el mismo día en que ha sido cometido, el robo de tales efectos por el carrero que los transporta es prácticamente imposible en razón de las dificultades que presenta su realización. En cambio, desde que recién quince días después de haber sido realizado el delito fuera posible al consignador comprobar la existencia de éste. en la generalidad de los casos el consignador dado no recordaría precisamente las características del delincuente; sería, pues, necesario, para la policía, iniciar la persecución de tal delincuente basándose sobre una caracterización confusa del mismo y una vez que ya hubiera dispuesto él, de tiempo suficiente para alejarse considerablemente de la localidad dada, o tomar otras medidas de precaución eficaces, y para negociar los efectos robados dentro de condiciones relativamente favorables. En la generalidad de los casos, no se llegaría a confiscar estos efectos antes de que hubieran sido negociados, y en una proporción considerable de la totalidad

de los casos, no se llegaría a detener al delincuente. Los riesgos resultantes del delito serían menores, y los beneficios que podría procurar el delito mayores, para el delincuente; por consiguiente. el riesgo sería mayor para el consignador. Podemos, pues, concluir que para este último existe una diferencia esencial entre el hecho de confiar efectos a un empleado o agente, para que los transporte a una estación dada, siéndole posible comprobar dentro del mismo día si tal empleado o agente los ha entregado en tal estación, y el hecho de confiarle los mismos efectos si sólo después de quince días le fuera posible comprobar si han sido entregados en la estación dada. Esta diferencia esencial es aún mayormente perceptible si se tiene en cuenta la posibilidad que analizaremos enseguida.

e) Riesgo de fraude cometido por el empleado o agente del consignador con el empleado o agente del porteador.

Si los dos conocimientos fueran redactados por el empleado o agente del porteador, en los casos en que en un conocimiento presentado al porteador por un tenedor del mismo esté detallada mayor cantidad de efectos que la que el porteador reconozca haber recibido del consignador dado, y tanto los datos establecidos en el duplicado del conocimiento que ha permanecido en poder del porteador como los datos establecidos en los registros del porteador coincidan con las firmaciones de éste, si los efectos han sido entregados en la estación por un empleado o agente del consignador, podría existir, en vez de una adulteración del conocimiento original, un fraude cometido por el empleado o agente de éste en complicidad con el empleado o agente del porteador. En efecto, desde que los dos conocimientos fueran redactados por el empleado o agente caracterizado del porteador. sería posible que este estableciera el conocimiento original por la totalidad de los efectos que el porteador hubiera entregado a su empleado o agente, y el conocimiento duplicado (que permanece en poder del porteador) por sólo una parte de los efectos, y que el empleado o agente del consignador entregara en la estación sólo esta parte de los efectos, y conservara o negociara el resto de tales efectos, para repartirlos o repartir su producto, más tarde. entre él y el empleado o agente del porteador. En este caso sería consignada en los registros del porteador y sería manejada por los demás empleados de éste, únicamente

la parte de los efectos que hubiera sido entregada efectivamente en la estación; y cuando — después de haber sido comprobado por el porteador y el tenedor del conocimiento original, que éste y el duplicado no coinciden — fuera interrogado el empleado o agente del porteador que hubiera emitido uno y otro conocimiento, éste podría afirmar que el conocimiento original ha sido adulterado.

Es de notar que en tal caso (complicidad del empleado o agente del consignador con el empleado o agente del porteador) la realización del fraude sería considerablemente más fácil que en el caso de substitución del conocimiento duplicado firmado por el empleado o agente del consignador, por otro duplicado por menor cantidad de efectos, en el que el empleado o agente del porteador imitaría la firma de aquél (ver b)). En efecto, en este último caso, sería necesario, para el empleado o agente del porteador, separar del lote de efectos aquellos o aquella parte de éstos que no hiciera constar en el conocimiento duplicado ficticio, antes de dar entrada a los efectos en el registro de la estación y retirar de la estación los efectos separados antes de que la partida fuera cargada en un vagón o antes de que tomara cargo de ellos otro empleado. Ahora bien, en las estaciones cuyo personal es numeroso sería necesario, para que el delincuente pudiera realizar estos distintos manejos sin que fueran percibidos por empleados que lo denunciaran, que fuera ayudado en ellos por uno o varios de los demás empleados existentes en la estación, quienes obraran en complicidad con él. En cambio, en el caso de complicidad entre el empleado o agente del porteador y el del consignador, fuera cual fuera la complejidad de la organización de las funciones del personal de la estación y la exactitud con que algunos de estos empleados contralorearan las funciones de los otros y vice-versa, el empleado o agente dado del porteador podría realizar el fraude sin tener cómplice alguno en la estación, y sin riesgo de que otro de los empleados de la estación percibiera el delito (este riesgo existiría únicamente si fuera vigilado mientras redacta el conocimiento).

Es de notar que al redactar el conocimiento original por la totalidad de los efectos entregados por el consignador a su empleado o agente. el empleado o agente del porteador podría fraguar una prueba aparente de la adulteración de este documento. Bastaría para ello que al redactar los caracteres (letras y números) que hiciera constar en este documento y no en su

duplicado, alterara ligeramente su escritura, en tal forma que la alteración no fuera perceptible a primera impresión, pero lo fuera por un perito que examinara el documento dado, y pudiera constituir, para este perito, una prueba de que tales caracteres han sido agregados al conocimiento, después de haber sido emitido éste, por alguien que ha falsificado la escritura de quien lo ha emitido.

Por consiguiente, en relación a este caso, si el porteador hiciera redactar los dos conocimientos por su empleado o agente caracterizado, y al elaborarse la legislación o la jurisprudencia específica se aceptara este hecho y se atribuyera, además. en relación a las controversias. el valor de una plena prueba a las anotaciones establecidas en los registros del porteador en los casos en que coinciden con los datos consignados en el conocimiento que permanece en poder de éste, se crearía, para el consignador, dos riesgos inexistentes actualmente: 1.°) el de ser defraudado; 2.°) el de ser declarado jurídicamente responsable de un delito cometido por uno de sus empleados o agentes en complicidad con un empleado o agente del porteador y de las consecuencias de este delito.

Ahora bien, hemos establecido anteriormente que, dentro de las condiciones actuales, es improbable que un delincuente accidental (empleado o agente del consignador) se apodere de los efectos que el consignador le confía, para que los transporte a la estación y falsifique, en el conocimiento ya redactado que el consignador le entrega juntamente con tales efectos, la firma de uno de los empleados del porteador (o bien, dado que en la generalidad de los casos el consignador no conoce la firma ni el nombre de todos los empleados o agentes del porteador que están autorizados a emitir conocimientos en la estación dada. lo firme con un nombre imaginario) y falsifique. además, en tal conocimiento, los sellos por medio de los cuales el porteador valida los conocimientos que emite, para transformarlo, aparentemente. en un conocimiento válido, pues si bien el establecimiento de la firma ficticia sería fácil en la generalidad de los casos, para la falsificación de los sellos sería necesario un esfuerzo o un gasto que podría realizar fácilmente un delincuente profesional que hubiera iniciado un fraude organizado, pero que, en la generalidad de los casos, excedería las posibilidades de acción existentes para un delincuente accidental (dado que en este caso el delincuente accidental sería, no un obrero industrial o una persona que alcance el nivel medio de cultura, sino un carrero o un peón).

f) Riesgo, existente dentro de las condiciones actuales, de fraude cometido por el empleado o agente del consignador en complicidad con el del porteador. Diferencia entre este riesgo y el de fraude, cometido por las mismas personas, que se crearía al establecer las nuevas condiciones que analizamos.

Pero es de notar que, dentro de las condiciones existentes actualmente, existe la posibilidad — que no hemos señalado anteriormente — de que un empleado o agente del consignador, obrando en complicidad con un empleado o agente del porteador. se apodere de los efectos que el consignador le confía para que los transporte a la estación, haga imprimir por tal empleado o agente del porteador, en el conocimiento que el porteador le entrega ya redactado. juntamente con los efectos, los sellos por medio de los cuales el porteador valida los conocimientos que emite y lo firme con un nombre imaginario, o bien con el nombre de otro de los empleados del porteador, falsificando la firma de éste, transformándolo así aparentemente en un conocimiento válido (si el conocimiento fuera firmado con el nombre del empleado o agente del porteador que imprime los sellos en el mismo, o si el empleado o agente del consignador falsificare en el conocimiento la firma de ese cómplice suyo, el nombre que apareciera en el conocimiento constituiría un indicio que orientaría la investigación de la policía). La realización del fraude en esta forma sería fácil, para uno y otro delincuente. En efecto, para realizarlo, no sería necesario que el empleado o agente del consignador se presentara en la estación del mismo modo como si fuera a entregar efectos, en cuyo caso uno de los empleados del porteador otro que su cómplice podría percibir que entrega un conocimiento para que sea validado y no entrega los efectos correspondientes: bastaría que entregara el conocimiento ya redactado a su cómplice. en un momento en que este no se encontrara en desempeño de sus funciones (por ej. en el tiempo durante el cual las abandonara habitualmente para almorzar o en un momento prefijado en el que las hubiera abandonado durante un instante), y que este, después de haber imprimido los sellos en tal conocimiento en un momento en el que no fuera observado, se lo devolviera, fuera de la estación, después de haber abandonado sus funciones, al terminar la jornada de trabajo. Pero es de notar que en este caso las consecuencias del fraude, para uno de los delincuentes—el empleado o agente del consignador —serían cansiderablemente más perjudicia-

les que en el caso que acabamos de caracterizar sintéticamente y analizar. En efecto: En el caso que hemos examinado anteriormente, si uno y otro delincuente fueran hábiles, bastaría que el empleado o agente del consignador afirmara categóricamente y sostuviera haber entregado en la estación la totalidad de los efectos detallados en el conocimiento original y que al empleado o agente del porteador afirmara categóricamente y sostuviera haber tomado recepción únicamente de la parte de tales efectos detallada en el conocimiento duplicado, para que no se llegara a comprobar quien es el delincuente. Es de notar que el tribunal ante el cual hubiera sido denunciado el delito, tendría que admitir a priori, estas cuatro posibilidades: 1.°) que el fraude haya sido cometido por el empleado o agente del porteador; 2.°) que haya sido cometido por el empleado o agente del porteador en complicidad con el empleado o agente del consignador; 3.°) que haya sido cometido por el empleado o agente del consignador, es decir, que éste haya entregado sólo parte de los efectos y adulterado, luego, el conocimiento emitido; 4.°) que haya sido cometido por el consignador, es decir que éste haya adulterado el conocimiento emitido y haya sobornado luego a aquél de sus empleados o agentes que ha entregado los efectos en la estación, para que declare falsamente ante el tribunal. El consignador, por su parte, tendría que admitir, a priori, las tres primeras posibilidades.

Ahora bien, siempre que la legislación o la jurisprudencia existente atribuyera el valor de una plena prueba a los registros del porteador (siempre que los datos establecidos en estos registros coincidieran con los datos establecidos en el conocimiento que permanece en poder del porteador) si de la investigación policial y el careo realizado ante el tribunal no resultara ninguna comprobación positiva, el tribunal tendría que declarar que no existe responsabilidad del porteador ni del empleado o agente de éste que ha emitido el conocimiento, en relación al fraude cometido, y por consiguiente, que el consignador es responsable por los gastos resultantes de la demanda que ha iniciado. Por consiguiente, el consignador tendría que soportar la pérdida de los efectos robados y los gastos originados por la demanda; y, además, para las personas con las cuales tenga relaciones comerciales o de otro orden y que tuvieran conocimiento del juicio, quedaría subsistente una presunción contra su honradez.

Por otra parte, el consignador no tendría mayores motivos para atribuir el delito a su empleado o agente, que

para atribuirlo al empleado o agente del porteador. Es de notar que fuera cual fuera el valor jurídico que la legislación o la jurisprudencia atribuyeran al conocimiento que permanece en poder del porteador y a los registros de éste, en la generalidad de los casos el consignador no les atribuiría el valor de una plena prueba positiva, si no el de un elemento de juicio. Es necesario tener en cuenta, a este propósito: 1.°) que entre una proporción considerable de consignadores está generalizado un sentimiento de hostilidad latente contra las empresas de ferrocarriles (resultante del preconcepto que los intereses del cargador son irreductiblemente opuestos a los del porteador), en razón del cual en el caso que analizamos el consignador tendería a considerar que el fraude ha sido cometido por el porteador, o un empleado o agente de éste; 2.°) que en el momento en que el consignador, sabiendo que ha expedido determinados efectos a la estación, habría examinado por primera vez el conocimiento y comprobado que los datos establecidos en el mismo coinciden con las características de los efectos expedidos, se habría formado en su intelecto el preconcepto de que tales efectos han sido entregados en la estación por su empleado o agente; en la generalidad de los casos le sería difícil reaccionar ulteriormente contra este preconcepto; 3.°) que desde que se habría comprobado que una parte de los efectos han sido entregados en la estación, el consignador, además de admitir "a priori" las tres posibilidades que hemos señalado anteriormente (que el fraude haya sido cometido deliberadamente por el empleado o agente del porteador; que haya sido cometido por el empleado o agente del porteador en complicidad con el empleado o agente del consignador; que haya sido cometido por este último), tendría que considerar posible que, por inadvertencia, el empleado o agente del porteador haya consignado en el registro y en el duplicado del conocimiento, sólo una parte de los efectos que ha recibido, y que la parte de los efectos no consignada haya sido extraviada.

Por consiguiente en este caso, siempre que uno y otro delincuente fueran personas hábiles, los riesgos existentes para ellos serán reducidos; sería posible, no sólo que no se llegara a comprobar la culpabilidad de uno u otro, sino también que ni el empleado o agente del porteador, ni el empleado del consignador (si los efectos hubieran sido transportados a la estación por un empleado y no por un agente accidental de éste), fueran exonerados de sus empleados, y que si los efectos hubieran sido transportados a la estación, por un agente

accidental del consignador, el consignador siguiera utilizando los servicios de este agente.

En cambio, dentro de las condiciones existentes actualmente, si el empleado o agente del consignador realizara el fraude en complicidad con un agente o empleado del porteador, en la forma que hemos determinado, en una proporción considerable de la totalidad de los casos se llegaría a comprobar la culpabilidad del primero de estos delincuentes, puesto que el número que aparecería en el conocimiento sería el mismo que el de otro conocimiento emitido el mismo día cuya existencia sería posible comprobar,o bien un número considerablemente alejado de aquellos correspondientes a los conocimientos emitidos el día dado y los días anteriores y siguientes, y el agente o empleado del consignador no podría establecer ningún otro hecho que la existencia de los sellos impresos en el conocimiento para probar que el día dado se hubiera presentado en la estación dada, para entregar efectos pertenecientes al consignador dado.

g) Conclusiones.

Ahora bien, desde que los dos conocimientos fueran redactados por el empleado o agente del porteador, dentro de las nuevas condiciones subsistiría el riesgo existente, para el porteador, dentro de las condiciones actuales, que hemos analizado hace un instante, y existiría (en otros términos se crearía, al establecer las nuevas condiciones), los demás riesgos, inexistentes dentro de las condiciones actuales, que hemos analizado.

Finalmente, actualmente la generalidad de los fabricantes, comerciantes, agentes de comercio, etc., que expiden efectos, no accidentalmente, sino con cierta regularidad, imprimen, en los conocimientos, por medio de sellos, su firma comercial y las marcas de fábrica o de comercio o las marcas convencionales con los que caracterizan los efectos expedidos. Esta caracterización por medio de sellos, que permite diferenciar los conocimientos a primera impresión, facilita su manejo por aquellas personas, firmas o instituciones que negocian diariamente un número apreciable de estos documentos, o reciben diariamente un número apreciable de los mismos correspondientes a mercaderías que les han sido expedidas. Ahora bien, tanto si el consignador redactara solo el conocimiento que permanece en poder del porteador, como si no redactara uno ni otro, le serría imposible caracterizar en esta forma el documento original.

Podemos, pues, concluir, que si las empresas de ferrocarriles dejaran de entregar conocimientos en blanco a quienes los solicitan, e hicieran redactar, en cada caso, los dos conocimientos por un empleado o agente caracterizado, crearían posibilidades de fraude inexistentes actualmente; que estas posibilidades constituirían un riesgo considerable para el consignador, y solo dejarían de constituir un riesgo para el porteador, si al elaborar la legislación o la jurisprudencia específica se atribuyera el valor de una plena prueba a los datos consignados en el conocimiento que permanece en poder del porteador y los registros de este (siemprre que los datos establecidos en ese documento coincidieran con aquellos establecidos en este registro, pero aun cuando ese documento fuera firmado por una persona no autorizada en forma por el consignador); que aún en este caso el porteador tendría que soportar en los casos en que se realizaran tales posibilidades de fraude, el perjuicio consistente en la pérdida de tiempo necesaria, a parte de su personal, para defender sus intereses.

Ahora bien, existe la posibilidad, para las empresas de ferrocarriles, de eliminar — dejando subsistente la costumbre de entregar formularios para conocimientos en blanco a quienes los solicitan — el riesgo de que tales formularios sean utilizados para redactar conocimientos ficticios. Bastaría, para ello, que en vez de caracterizar cada uno de tales formularios con un número impreso, cuya adulteración es fácil, lo caracterizan con un número *perforado,* en tal forma que la adulteración de este número fuera imposible (anteponiendo al primer carácter del número y posponiendo a su último carácter, signos que fuera imposible transformar en caracteres numéricos, sin dejar espacio suficiente para que fuera posible interponer entre tales signos, y los caracteres que integran el número, otros caracteres numéricos; y utilizando, además, para tal número caracteres que no pudieran ser transformados en otros distintos (por ej., es fácil transformar en un 8 un 6 o un 3 impresos en caracteres comunes; pero es posible utilizar caracteres de 6 o 3 que sea imposible transformar aparentemente en caracteres de distinto valor numérico).

ERNESTO J. J. BOTT.

En el próximo número publicaremos un estudio del señor Bott, correlacionado con este, sobre las condiciones establecidas por la ley norteamericana en relación a los conocimientos "negociables".